REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1570

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00207 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Escar Accesorios Decorativos, SRL., mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de mayo de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

notificando a la empresa Escar Accesorios Decorativos, SRL., los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto, octubre, noviembre, diciembre del 2013, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2014, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2015, enero, marzo del 2016, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributatias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00207 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la entidad ESCAR ACCESORIOS DECORATIVOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001118-2017, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad ESCAR ACCESORIOS DECORATIVOS, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la Constitución y el Código Tributario falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, omisión de estatuir, violación al precedente TC/009/13 y transgresión a la norma general 07-14 en su artículo 6 párrafo I. **Tercer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación al art. 9 y 14 de la Ley 107-13" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidentes

7. En su memorial de defensa la empresa Escar Accesorios Decorativos, SRL., concluyó solicitando que: a) se declare la caducidad del recurso de casación, por violación a las disposiciones del Artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2024; b) se declare inadmisible por violación a las disposiciones del párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida establece en su memorial de defensa que la recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para notificar el emplazamiento, a partir de la fecha en la que depositó su recurso de casación, a saber, el 29 de mayo de 2024, sin embargo, realizó dicha actuación en fecha 10 de junio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de 2024, lo que evidencia la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 2-23, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso.

10. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

13. En la especie el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 24 de mayo del año 2024, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 11 de junio del año 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisión del recurso de casación

14. En lo referente a este pedimento la empresa Escar Accesorios Decorativos, SRL. plantea que la parte recurrente no cumplió con lo dispuesto en artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23, puesto que no depositó una copia auténtica certificada de la sentencia impugnada.

15. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 párrafo establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. Esta sala es de criterio que la falta de depósito de la sentencia auténtica certificada impugnada no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 13 de su memorial de defensa que *a todo lo largo del razonamiento contenido en la sentencia que pretende atacar mediante el presente recurso la Dirección General de Impuestos Internos (DGlI), se observa claramente que mediante la aplicación y razonamiento de reglas de derecho oportunas y que corresponde aplicar en la especie la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo ciertamente fundamentó su fallo en la falta de pruebas frente al cuestionamiento presentado en el recurso que en ningún momento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó…*, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

17. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. En cuanto al interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 24 de mayo de 2024.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la

que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que su primero, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que proponen alegatos fundados en una *falta de ponderación y falta de motivos, omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva toda vez que omitió estatuir respecto de los documentos y argumentos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acogiendo el recurso contencioso tributario con todas y cada una de las pretensiones de la recurrente ahora recurrida, sin analizar los documentos depositados por esta, resultando violatorio al derecho de defensa.

33. Asevera la parte recurrente que de la sentencia impugnada se advierte que fueron depositados elementos probatorios correspondiente al debido proceso instruido por el fisco, sin embargo, no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, diciendo revocar el acto administrativo.

34. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces de fondo no realizaron un ejercicio de ponderación de los hechos de la causa llevados por las partes, por lo que no solo fue ignorada las pruebas depositadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que no existe motivos respecto de la valoración probatoria de los elementos aportados por la ahora recurrente. En tal virtud, se configura una omisión por parte del tribunal *a*

quo, el cual se encuentra llamado a referirse respecto de todos y cada uno de los argumentos, pedimentos y elementos presentados por las partes.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Recurrida 1. Copia fotostática de la comunicación núm. ALLO CFLP [redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 2. Copia fotostática del formulario de detalle de citación de la entidad ESCAR ACCESORIOS DECORATIVOS, S.R.L. 3. Copia fotostática de la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-000332-2017, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 4.Copia fotostática de la consulta de sistema interno de seguimiento de contribuyente. 16. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Primera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALLP-CFLP-[redacted], realiza impugnaciones en virtud de Operaciones Gravadas no Declaradas y Adelantos pagados del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS), comprobado mediante las declaraciones presentadas por la parte recurrente, y a través de los reportes de terceros, mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), por lo que, debió la recurrida suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones o cualquier medio de prueba que permita a este colegiado constatar, que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, legitimando así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí, ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud procede acoger el presente recurso." (sic).

36. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso y se analiza por la falta de ponderación planteada— se ha podido constatar que, el referido escrito fue depositado en fecha 17 de mayo de 2023, conjuntamente con su anexo el cual figura cotejado como recibido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

37. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

38. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa como anexos, los siguientes documentos: 1. Comunicación núm. ALLP CFLO [redacted] de fecha 19 de octubre de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 2. Formulario de detalle de citación recibido en fecha 20 de octubre de 2016; 3. Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted] de 31 de mayo de 2017,

emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 4. Consulta de sistema interno de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON), contentiva de reportes de terceros con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso y bajo los cuales sustentó la fiscalización.

39. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

40. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0249068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escar Accesorios Decorativos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00207 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.